

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
BOGOTA D.C. dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Referencia: VERBAL 110013103040201600826 00  
Demandante: GERARDO TORRES MEDINA  
Demandado: CARLOS JULIO MOLINA MURCIA

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada a través de apoderado.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el demandado CARLOS JULIO MOLINA MURCIA, promovió incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por no haber practicado en legal forma la notificación del extremo pasivo, pretendiendo violar el derecho del demandado a conocer los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Fundamenta dicha petición de nulidad en que el señor Gerardo Torres Medina, convocó el 5 de octubre de 2013 al demandado Carlos Julio Molina Murcia a conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual suministró una dirección, esto es, la carrera 7 No. 16-75 oficina 1201 de Bogotá, por lo que el demandado nunca fue enterado de la fecha y hora de dicha diligencia; que el demandante promovió acción por incumplimiento de contrato de compraventa de acciones, para lo cual, nuevamente indicó erróneamente como dirección de notificación al demandado la Carera 9 No 113-52, oficina 404 de Bogotá D.C.; que el demandado CARLOS JULIO MOLINA MURCIA nunca ha vivido o laborado en las citadas direcciones; que el demandado es socio gestor de la sociedad CARXI HERMANOS S. EN C.S. según obra en el certificado de Cámara de comercio de Bogotá D.C., cuya dirección desde su constitución hace aproximadamente 20 años ha sido la misma y por ende ha sido su lugar de trabajo, en la Avenida Carrera 9 No. 113-52 Oficina 401 desde el 30 de junio de 2008 al 21 de mayo de 2013 y en la misma dirección, en la oficina 404, desde el 22 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015; que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda surtida el 8 de febrero de 2017, en la Carrera 9 No. 113-52 Oficina 404 ya no correspondía a la sede de la citada sociedad y lugar de trabajo del señor CARLOS JULIO MOLINA; que el demandante no cumplió con el requisito formal de la demanda previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. de indicar en la misma, la dirección electrónica del demandado y si la desconocía, manifestarlo expresamente; que luego de surtida el intento de notificación en la dirección anotada, el demandante, previo a emplazar, debió solicitar al despacho oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que le indicara la nueva dirección de CARXI HERMANOS S EN C.S. como lugar de trabajo del demandado; que el demandante conociendo desde hace 20 años al demandado por haber realizado negocios relacionados con esmeraldas, conocía que el demandado era representante de la mencionada sociedad y socio gestor; que las acciones que

reclama el demandante, pertenecen actualmente a la sociedad THOR INVESTMENTS LTDA., con domicilio en Islas Caimán, cuyo representante en Colombia es el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, cuyo domicilio se encuentra en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 1304 de Bogotá D.C., persona legitimada para integrar el contradictorio en el presente litigio.

### **TRAMITE PROCESAL**

Del anterior incidente se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal la replicó oponiéndose a la declaratoria de nulidad como quiera que la notificación del auto admisorio se efectuó en debida forma.

El Juzgado 40 Civil del circuito llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. en la que se practicaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio al demandante, GERARDO TORRES MEDINA: Manifestó en síntesis respecto de las direcciones aportadas tanto para la diligencia de conciliación previa al proceso, ante la Procuraduría General de la Nación, como en la demanda del presente proceso, que averiguó varias direcciones entre conocidos, una en el Chicó como en la 94, otra por la 116 y otras, en donde nunca le dieron razón del demandado; que por ultimo le dijeron de otra en la carrera 9 con 113, pero tampoco allí lo encontró; que para cuando hicieron el negocio de las acciones, la oficina del señor MOLINA quedaba como en la calle 104 o 107, a donde también fue a buscarlo sin resultado alguno; que después del negocio, no ha vuelto a ubicar al demandado y en varias partes le dijeron que ahora vive en Miami; que conoce el Edificio de Emerald Trade Center porque tuvo oficina pero en ese edificio tampoco allí lo halló; que citó en la demanda también la dirección carrera 7 No. 16-75 of 1201 que le dijeron algunas personas, así que lo intentó allá, pero tampoco; que para cuando suministró esa

información para la diligencia de conciliación aun no sabía que allá no lo podría notificar; que sí conoce a Javier Orlando Granada López porque trabajó con él hace años como conductor pero él no tenía nada que ver con sus negocios; que no conoce a Juan Carlos Urbano Delgado ni a Juan Sebastián Aguilar.

Testimonio de Javier Orlando Granada López: Asegura haber trabajado para el demandante Sr Gerardo Torres desde 1986 y a Carlos Molina lo conoce como desde 1991; que había varios lugares para localizarlo. El más conocido era la Sociedad Coexminas que queda en la calle 94 con 23; que Carxis quedaba en la 9° con 113 y últimamente en la calle 93 b, No. 13-50 en un edificio llamado “La Factoría”; que también en el Edificio “Esmerald Trade Center” pues don Carlos es muy conocido en el gremio, por lo cual es muy fácil ubicarlo; que trabajó para el Sr Gerardo Torres durante 23 o 24 años, ayudándolo en muchos campos, permanecía con él, iba con él a todas partes; que para agosto de 2006 el Sr. Torres tenía una negociación con el Sr. Molina; que él en muchas ocasiones acompañó al Sr. Torres a reuniones con el Sr. Molina; que trabajó para el Sr. Torres hasta el año 2007 aproximadamente, pero dejó ese trabajo porque el Sr. Torres se volvió conflictivo y ventajoso; que las oficinas en el edificio de “La Factoría” funcionan como desde el 2015 y ahí acompañó al Sr. Torres.

Testimonio de Juan Carlos Urbano Delgado: Aseguró haber tenido un vínculo de trabajo con el Sr. Molina; que negocia con esmeraldas y finca raíz; que el Sr. Molina se puede ubicar en el “Esmerald Trade Center” desde hace 3 años y en la Oficina de la 93; que supone que el Sr Torres debía conocer donde ubicar al Sr. Molina, porque él lo vio entrar a la oficina de la 93 donde los Molina; que para todos los del gremio es muy fácil ubicar a alguien de ese negocio, como es el Sr. Molina; que desconoce la dirección aportada de la carrera 7 con 16; que vio al Sr Molina hace como mes y medio.

Testimonio de Javier Augusto Martínez Rojas: Indicó que conoce al Sr. Gerardo Torres hace como 4 años; que no conoce al Sr. Carlos Julio Molina pero si han ido a buscarlo varias veces. Que él iba a acompañarlo; que han ido a una dirección en la 116 con 9, pero no sabe de qué se trata el negocio; que también lo ha acompañado en el centro, como en la calle 13; que nunca ubicaron al Sr Molina en ningún lado.

Se señaló nueva fecha para escuchar un testimonio pendiente y el interrogatorio al demandado que no se pudo realizar en esta audiencia por incapacidad presentada del mismo.

Interrogatorio de Carlos Julio Molina: Afirmó que su lugar de notificación para la fecha en que se firmó el contrato, esto es, el año 2006 era la oficina en la transversal 23 con calle 94 y esa era su dirección en ese momento y en la actualidad es en la calle 93B 13 – 50 4 02, lleva 10 años en esa dirección y la tiene después de que se firmó el contrato, refirió que don Gerardo tenía negocios con un socio suyo que ya falleció era Víctor Carranza, siempre nos mirábamos en la dirección en la 94 que todavía tiene esa dirección con carrera 23 el conoce porque todo mundo conoce en el centro en el Hemeral 3 yo tengo oficina allá va a la oficina de sus socios, su hermano tiene oficina ahí, sus hermanas se la pasan allá o sea que había muchas formas en esas oficinas para que en 14 años no lo encuentren. Don Gerardo sabe cuál es la oficina y fácilmente lo podía ubicar con cualquier persona, desde la muerte de donde Víctor y mucho antes no volvió a ver a don Gerardo creería en el año 2013 él nunca fue a cobrar ni el a su oficina. Por terceros se enteró del proceso, pero en ningún momento Gerardo buscó hablar de frente y aclarar sabiendo que lo podía ubicar y que en el gremio de ellos es fácil. Refiere que haciendo un recuento Coesminas esa casa es suya en la 93 con carrera 23 él siempre supo que ahí estaba su familia, tiene la de torres unidad él sabe que es santa rosa torres unidas II que queda en el piso quinto y

en la calle 93 B que queda en el parque de la 93 y tiene la más importante en el centro que es donde está su familia trabajando más de 10 años lleva allí en el cuarto piso pero se la pasa en el quinto piso donde están los socios cuando tienen que tallar o hacer algún negocio, también refirió que va con frecuencia a la Florida Miami, tiene apartamento allá.

Testimonio De Juan Sebastián Aguilar: no tiene grado de consanguinidad con ninguna de las partes, pero ha estado trabajando en las empresas donde ambos han sido socios, sabe que Gerardo conoce la dirección de notificación de Carlos porque en gremio es muy entrelazado todas las personas conocen los movimientos de unos con otros por el tema de la empresa y tipo de negocio. Hace como tres años en el edificio Hemeral Center ubicado en la Av Jimenez 5-43 encontró a don Gerardo en la oficina 501 que es de Hernando Sánchez donde se reúnen los socios y donde don Carlos va, don Carlos es propietario de la oficina 401 en el mismo edificio en ese momento no estaban al mismo tiempo. Carlos se la pasa constantemente con los socios tratando temas de la empresa de Santa Rosa que con toda seguridad allí Carlos recibe notificaciones.

## **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se

enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por el demandado como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumento básicamente que el demandante suministró en la demanda direcciones equivocadas del demandado, pese a que éste es ampliamente conocido en el medio esmeraldero y además ex representante legal de la sociedad CARXI HERMANOS S EN C.S., por lo que podía conocer su real dirección.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento de pago, según se trate, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, de manera reiterada y uniforme se ha expresado que “La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...<sup>1</sup>.

Al tenor de lo previsto por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio, es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, normas de las que se concluye que la notificación de tales providencias debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando ello no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad litem que se designe al demandado, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento legalmente previstos.

Por consiguiente, cualquier irregularidad en que se incurra para comunicar al demandado las mentadas decisiones, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que vulnera de manera ostensible el derecho de defensa.

Retomando el asunto de que trata, se encuentra que la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, se surtió mediante curador ad litem, previo emplazamiento de rigor, como quiera que los avisos de citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no fueron recibidos por el demandado, por no ser su dirección, conforme se alegó en el escrito petitorio de nulidad.

Acreditado como está, que las direcciones indicadas en la demanda, no era lugar de residencia o trabajo del demandado y por ello las citaciones fueron devueltas por la oficina de correo, correspondía al demandado probar que el demandante en verdad conocía la verdadera notificación de habitación o trabajo del señor MOLINA MURCIA, y que, por lo mismo, omitió suministrarla en la demanda y previamente al emplazamiento.

Vueltos los ojos al interrogatorio de parte que el demandante absolvió dentro del presente trámite incidental, se encuentra que fue vehemente en señalar que fue diligente en tratar de obtener la verdadera dirección del demandado, que hizo las correspondientes averiguaciones, sin obtener resultado positivo en dicha labor. En otras palabras, no admite el demandante conocer de antemano la verdadera dirección del demandado, ya de habitación, ya de residencia, por lo que no puede inferirse que hubo confesión al respecto, y por el contrario, señala que fue diligente en tratar de ubicar al demandado y obtener el cobro de la obligación que dio origen a la presente acción.

En lo que atañe al testimonio del señor JAVIER ORLANDO GRANADA LÓPEZ, si bien señala que existen varias direcciones del demandado, conocidas por el testigo y que trabajó con el demandante hasta 2007 y que por ello lo acompañó a varias reuniones con el demandado, de dicha versión no se colige que por la época en que se presentó la demanda, año 2016, el demandante conocía la verdadera dirección del demandado. Más aun, si se tiene en cuenta que afirma el testigo que dejó de trabajar con el demandante desde el año 2007, sin que señalara que, desde entonces, continuó con el demandante trato de amistad o de negocios, por lo cual, no existe fundamento de inferir razonablemente de este testimonio, que el demandante al tiempo de la presentación de la demandada tenía conocimiento de la dirección del demandado.

Misma situación acontece con el testimonio del señor JUAN CARLOS URBANO DELGADO, quien menciona diferentes direcciones del demandado es que éste es conocido en el medio de las esmeraldas, no por ello puede decirse que el demandante conocía la dirección del demandado al tiempo de la presentación de la demanda. Además, afirma el testigo que vio una vez entrar al demandante a la oficina de la 93 donde los Molina, sin que determinara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que vio entrar al demandante en el mencionado edificio. Mucho menos precisó el año en que el demandante presuntamente, visitó la oficina del demandado, caso en el cual dicha versión carece de poder demostrativo alguno, amén de que tampoco señaló al menos la época en que vio entrar al demandante al referido edificio.

En igual sentido el señor Carlos Julio Molina en el interrogatorio que absolvió fue claro en precisar que se le puede ubicar en cualquiera de las direcciones que indicó y que por trabajar y ser socio en el gremio de las esmeraldas se le pudo haber contactado fácilmente, tanto más cuando por su labor se la permanece en el centro donde lo conoce y pueden dar razón de él y donde además él puede ubicarlo.

De otra parte, señalan los testigos que el demandado es ampliamente conocido entre los comerciantes de esmeraldas. Sin embargo, por no por ello puede afirmarse que el demandante debía conocer su dirección. Misma situación acontece con el hecho de que el demandado sea representante legal de la sociedad CARXI HERMANOS S. EN C.S. pues dicha condición no hace suponer que el demandante conocía la dirección del demandado. Además, ninguna norma del derecho positivo impone al demandante el deber legal de averiguar en cámaras de comercio de país, si el demandado es o no

representante de sociedades, ni ello tampoco se impone como requisito para su emplazamiento.

En esos términos no se encuentra que la causal de nulidad alegada esté configurada, en tanto que el actor remitió las notificaciones a los lugares donde afirmó residir el demandado, sin que con la pruebas recaudadas se pueda establecer cuál era el lugar de residencia establecido para que recibiera notificaciones, dado que precisa que era localizable en el lugar de trabajo o donde hacen continuamente negocios y que cualquier persona, dado el gremio en el que se moviliza, le podía indicar dónde lo podía ubicar, aseveración que para nada fija su lugar de residencia.

Amén que no está acreditado cuál es el lugar donde residen que lleve incito una habitualidad de asiento, ni desplegó probanza alguna atinente a demostrar que ese lugar es el que resulta ser donde recibían correspondencia.

Por tanto, surge claro que la causal de nulidad enarbolada, no fue demostrada por el demandado, caso en el cual habrá de ser negada imponiendo condena al pago de costas procesales por su trámite.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada al pago de costas incidente con ocasión de la solicitud negada. Líquidense con base en la suma de \$1.000.000 como agencias el derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

**(2)**